

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto: Sucesión de Mario Pedro Vainstein

Exp. 2021-00116-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos Daiana Giselle Vainstein y Pablo Ariel Vainstein, en contra del inciso tercero del numeral 6º del auto de 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, mediante el cual negó el embargo y retención de las medidas cautelares relacionadas con los folios de matrículas 50N-20087674 y 50N-20087711.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, cursa proceso de sucesión del causante Mario Pedro Vainstein, dentro del cual, los señores Daiana Giselle Vainstein y Pablo Ariel Vainstein a través de apoderada judicial presentaron escrito de medidas cautelares, solicitud que se basa, ¹“2. Embargo y

¹ Carpeta 28 Cuaderno primera instancia del expediente digital

retención de las sumas de dinero que percibía el causante Mario Pedro Vainstein producto del arrendamiento de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N – 20087674 y 50N- 20087711, de acuerdo a los contratos de arrendamiento suscritos por el causante con la señora María Fernanda Duarte... 3. Embargo y retención de las sumas de dinero que recibió la señora Martha Lucia Martínez Cifuentes, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 35.475.585 producto del arrendamiento de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N – 20087674 y 50N- 20087711 desde la fecha de fallecimiento del Causante Mario Pedro Vainstein y hasta la fecha en que la arrendataria María Fernanda Duarte efectuó los depósitos a la cuenta del Juzgado... 4. Embargo y retención de las sumas de dinero que recibió la señora Martha Lucia Martínez Cifuentes, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 35.475.585 producto del arrendamiento del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N – 287316 desde la fecha de fallecimiento del Causante Mario Pedro Vainstein...”.

Petición que fue negada el 18 de junio de 2021, porque “... se trata de dineros que ya fueron percibidos, por lo que de conformidad con lo normado por los artículos 473 y siguientes, del C. G. del P., no se encuentra contemplado que el proceso de sucesión sea el trámite para el cobro de los mismos”; decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, confirmando el primero, concediendo la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de los herederos Daiana Giselle Vainstein y Pablo Ariel Vainstein basó su sustentación en lo señalado del artículo 590 del C.G.P. literal c), pidiendo que “revoque la decisión de negar las medidas cautelares... y en consecuencia ordene a la señora Martha Lucía Martínez Cifuentes consignar a órdenes

del Despacho el valor de \$14.000.000 por concepto de los dineros recibidos y que tiene en su poder como consecuencia del pago de los arriendos de apartamento 405 ubicado en la calle 138 No. 58-25 junto con el garaje No. 25 de la urbanización Colina Campestre... y el valor de \$6.000.000 por el alquiler de la casa ubicada en la calle 131B No. 57B-08...", por cuanto "genera perjuicios pecuniarios para los herederos ya reconocidos dentro del proceso de sucesión del casuante Mario Pedro Vainstein restando efectividad a las pretensiones solicitadas en el escrito de solicitud de apertura del proceso de sucesión... esta misma persona la señora Martha Lucía Martínez Cifuentes ha impedido que... como herederos legítimos del causante tengan acceso a los bienes inmuebles así como se ha negado a efectuar la entrega de las llaves de bienes relictos".

CONSIDERACIONES

Es sabido que la finalidad de las medidas cautelares encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal, que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

*²"De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (Negrilla y subrayado intencionales).*

² Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

En esta línea, se tiene que el legislador contempló la posibilidad de decretar las medidas en los procesos de sucesión con la ³*“finalidad esencial de defender, para mantenerla en su integridad la masa de bienes dejara por el causante y la de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquél, con el fin de que los intereses de asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes dejados”*, estableciendo entre ellas, ⁴*“las medidas cautelares nominadas de guarda y oposición de sellos, el embargo y secuestro”*.

Estableciéndose en el artículo 480 del C.G.P.:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona, de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero o compañera permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (Negrillas fuera de texto)

Para la práctica del embargo y secuestro, además de lo previsto en las reglas generales, el juez procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

³ López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte especial, pág. 801, Ediciones Dupre, 2017

⁴ *ibidem*

También podrá decretarse el secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

De lo resaltado en la norma en cita, se contempla, que la medida cautelar podrá recaer en los bienes del causante, propios o sociales y de los que formen parte de la sociedad conyugal o patrimonial, indistinto que se encuentren en nombre del cónyuge o compañero permanente, y se hará entrega de los mismos al secuestre, cerciorándose el funcionario, que pertenezcan al causante, conyuge o compañero permanente, si no fuese así, se abstendrá de practicarla; queriendo ello decir, que las medidas cautelares previstas para las sucesiones son exclusivamente bajo las condiciones antes reseñadas y no, las del artículo 590 del C.G.P. literal c), como lo reclama la recurrente, ya que esta van dirigidas a los procesos declarativos y, si bien, este literal contempla que se puede solicitar cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, lo cierto es, que no es aplicable para el caso que tenemos bajo estudio, por cuanto existe norma especial que regula el tema y no existe directa remisión de la regla para que pueda llevarse a cabo como lo piden los recurrentes.

Aclarado lo anterior, volviendo la mirada a la inconformidad planteada, esto es, respecto a los dineros por cánones de arrendamiento que perciba la señora Martha Lucia Martínez Cifuentes de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20087674, 50N20087711, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, comoquiera que las mismas fueron decretadas con auto de ⁵18 de junio de 2021 numeral 6º; situación que no ocurrió con los

⁵ Carpeta 33 primera instancia del expediente digital

cánones de arrendamiento que reciba la señora Martha Lucia Martínez Cifuentes del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-287316, frente a lo cual, los interesados no atendieron lo que desde el auto de 7 de abril de 2021, en su numeral 11 se les impuso, cuando se les requirió, aportaran el nombre del arrendatario⁶, y conforme se observa del memorial remitido el 1 de junio de 2021⁷, al reiterar la petición de la cautela, no hacen mención del nombre del arrendatario de este inmueble, ante ello, no han cumplido los interesados la carga impuesta para hacer efectiva la medida.

Respecto al embargo de los cánones de arrendamiento que se han percibido sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N-20087674, 50N-20087711 y 50N-287316, desde la fecha del deceso del causante Mario Pedro Vainstein hasta la actualidad, se hace necesario recordar que los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y pertenecen a sus herederos, pero, deben atenderse las técnicas para su distribución, porque los causados y recibidos sin pesar medida cautelar, habrán de ser tenidos en cuenta al momento de la partición.

El artículo 1395 del Código Civil, señala:

“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1º) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

⁶ Archivo 04AutoDecretaCautela(1)

⁷ Archivo 28SolicitudMedidasCautelares

2º) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3º) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4º) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.”

Queriendo ello decir, que, en aras de garantizar la conservación del patrimonio del causante, quien ocupe los bienes que generan tales frutos o quien los administre, deberá dar cuenta de ellos ante el Juez de la sucesión, incluso, desde su apertura, pero no, a través del decreto de una medida cautelar.

En torno a lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha previsto, que:

⁸ “Los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución....

Así las cosas, si bien la entrega de frutos para el convocante, a cargo del heredero derrotado, es procedente cuando la partición ha sido aprobada en la liquidación del patrimonio del causante, no es menos cierto que si el juicio liquidatorio está en trámite asimismo es viable la aludida entrega de frutos por quien ocupa los bienes, comoquiera que basta que esto ocurra incluso con anterioridad a esa decisión judicial.

Todo como consecuencia de la conservación del patrimonio objeto de liquidación por parte del heredero o herederos que administran la herencia, por mandato del artículo 1297 del Código Civil, a cuyo tenor «(s)i hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos,

⁸ CSJ. SC12241 de 16 de agosto de 2017, exp. 11001-31-10-007-1995-03366-01

tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración».

De allí que el numeral 1º del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil prevé que tal administración recae en aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, cuando no hay albacea con tenencia de bienes, y que, por ende, se encuentren obligados a rendir cuentas de su administración. Todo porque los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral.

Así lo ha venido expresando la Corte:

“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia - desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: ‘De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión (...)”(CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422)”(subrayado fuera del texto).

De acuerdo a las consideraciones señaladas, habrá de mantenerse lo recurrido del auto de 18 de junio de 2021; no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR lo recurrido del auto de 18 de junio de 2021, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23514cbb3a6a37053315a331078c0783dc4cd29d948eac23b2ef018cbe0eb5c7
Documento generado en 28/01/2022 09:26:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>